

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el Reglamento que se publica para la ejecución de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.—Páginas 449 á 454.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 31.351.639 pesetas 22 céntimos el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corres-

ponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la entidad francesa Lebon y Compañía.—Página 454.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Reglamento publicado por el Gobierno ruso para la salida de las mercancías, cuya exportación de Rusia está prohibida por razón del estado de guerra.—Página 455.

Continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia.—Página 456.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales de Tartanedo á la carretera de Ci-

llas á Alhama; de Tierzo á la de Villar de Domingo García á Molina; de Jadraque á la carretera de Taracena á Francia y de Jadraque á la de Brihuega á Atienza.—Página 456.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1915..

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo ordenado en la 6.ª disposición adicional de la Ley de 21 de Abril de 1909, se procedió por este Ministerio á hacer una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la cual fué publicada en 16 de Diciembre del mismo año.

Con arreglo á lo prevenido en dicha disposición, el objeto de la reforma quedó limitado á suprimir los artículos derogados por el Código Civil y la citada Ley, á armonizar los textos restantes que resultaren contradictorios y á incluir en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en ella y en las demás ya dictadas, que hubiesen modificado la Hipotecaria á la sazón vigente, conservándose en su esencia los principios fundamentales y la mayor parte de los preceptos de la misma.

La complejidad y dificultades técnicas de las materias objeto de la propia Ley hicieron sin duda que no pudiese redactarse desde luego el correspondiente Reglamento para su mejor aplicación; pero la antigüedad del vigente, que data del año 1870, y que es causa de que varias de sus disposiciones carezcan ya de utilidad ó se hallen derogadas; la necesidad de regular las nuevas instituciones ó formas jurídicas creadas por la moderna Ley, así como la evidente utilidad de comprender en un solo texto la multitud de disposiciones referentes á materia hipotecaria, publicadas con posterioridad al anterior Reglamento; y sobre todo, la conveniencia de dictar nuevas reglas para el mejor funcionamiento de los Registros de la propiedad, para facilitar la inscripción en los mismos de los documentos relativos al dominio de los inmuebles y derechos reales, para unificar textos, á veces contradictorios, sobre estos particulares y para aumentar en lo posible la eficacia de las garantías hipotecarias y el uso ó ejercicio del crédito territorial, son causas todas ellas que evidencian la urgente necesidad de publicar un nuevo Reglamento para la aplicación y ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Se ha seguido en esta obra el procedimiento ya usado en el Reglamento hipotecario que rigió en las antiguas provincias españolas de Ultramar, de consignarse en él los mismos títulos de la Ley y por el mismo orden con que en ésta se

hallan redactados, con lo cual puede más fácilmente confrontarse el texto legal y el reglamentario ó el correspondiente, separándose en este particular del sistema adoptado en el antiguo Reglamento, cuyos títulos no coincidían con los de la Ley.

En cuanto al fondo del mismo, se han introducido muchas é importantes innovaciones y reformas encaminadas á obtener los fines anteriormente indicados.

El título 1.º trata del Registro de la propiedad y de los títulos sujetos á inscripción, y entre las principales novedades contenidas en el mismo se cuentan la del artículo 17, en el que, basándose en precedentes doctrinales, se ha determinado lo relativo á la inscripción de las resoluciones definitivas dictadas en los interdictos, y á los deslindes judiciales ó administrativos.

El artículo 29 envuelve una importante variedad encaminada á solicitar la inscripción de bienes del Estado y cuyos antecedentes se encuentran en las Reales órdenes de este Ministerio de 29 de Agosto de 1893 y 28 de Octubre de 1897, y en la Resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de Marzo de 1907. Las cuestiones de competencia entre Autoridades de distintos órdenes á que tanto este artículo como los 31 y 35 pueden dar lugar, han exigido una detenida consideración del procedimiento regulado en los mismos.

Aunque no por su contenido, los ar-

tículos 22, 36 párrafo segundo, 37 y 38, con una novedad en cuanto comprenden disposiciones dictadas aisladamente y que definen deberes oficiales de funcionarios dependientes de otros Ministerios, sobre inscripción de dichos bienes y derechos del Estado, las cuales se ha creído oportuno comprender en el articulado de este Reglamento para facilitar la gestión de los mismos en beneficio de los intereses del propio Estado.

En el título 2.º, relativo á *la forma y efectos de la inscripción*, se ha establecido (artículo 57) que puedan inscribirse bajo un solo número, cuando los interesados lo soliciten, toda explotación agrícola ó industrial que forme un organismo bien caracterizado, y las concesiones administrativas cuya unidad substancial sea indiscutible.

De capital importancia son los artículos 62, 63 y 64, de los cuales el primero regula las inscripciones principales de concesiones de obras públicas, comprensivas de todo lo que integra la concesión como unidad jurídica; el segundo desarrolla la figura hipotecaria de las antiguas *breves referencias* establecidas en la Real orden de 26 de Febrero de 1867 sobre inscripción de ferrocarriles y demás obras públicas, cuyo tecnicismo y límites no aparecían bien precisados, y el tercero concede á los títulos de adquisición de los concesionarios fuerza bastante para enervar las acciones reivindicatorias y denegatorias ejercitadas por los propietarios, según el Registro, pero solamente cuando sean canceladas las inscripciones en que funden éstos su derecho.

La interpretación que el artículo 87 da á la frase «documentos fehacientes», si bien extiende los términos del artículo 1.227 del Código Civil en forma que á primera vista pudiera parecer demasiado amplia, encuentra su principal fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las facilidades que ofrecerá para que los documentos privados *evidentemente anteriores* á 1909, ingresen en el Registro de la propiedad.

Derivados del artículo 41 de la Ley los que llevan los números 100 y 101, completan el texto defectuoso del artículo 15 de la de 21 de Abril de 1909, y seguramente la práctica judicial encontrará en los preceptos de la ley Procesal civil forma adecuada para dar á las inscripciones todo su valor.

Salvo las alteraciones impuestas por los artículos 18 y 24 de la Ley—contenidas principalmente en los 102 y 118 del Reglamento—y por la más escrupulosa redacción de todo el título 3.º que se refiere á *las anotaciones preventivas*, no se encontrará en él otra novedad esencial que la introducida en el procedimiento para la tramitación de los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores, por los artículos 125 y si-

guientes, que suprimen la instancia ante el Juez Delegado y atienden á las condiciones de seguridad, rapidez, baratura y precisión de las declaraciones, que son las ideales de todo procedimiento.

No puede desconocerse que la anotación preventiva de bienes del causante de una herencia por deudas del heredero, violenta, en cierto modo, los principios de especialidad y determinación sobre que descansa el régimen hipotecario; pero la situación jurídica creada por la comunidad hereditaria, por demás corriente en los territorios de derecho común y foral, y la práctica ordinaria de los Juzgados y Tribunales aconsejaban el desenvolvimiento de un asiento hipotecario, que ya había admitido la Dirección General de los Registros en diferentes Resoluciones, y así se ha determinado en el número 2.º, párrafo segundo del artículo 141.

En el título 4.º referente á *la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas*, se consolida en primer término el desarrollo progresivo de la doctrina cancelatoria, dentro del más escrupuloso respeto al artículo 82 de la Ley, incorporando al articulado los preceptos del Real decreto de 20 de Mayo de 1830, los del artículo 1.180 del Código Civil y las disposiciones posteriores concordantes.

Ha sido objeto del artículo 152 (congruente con las disposiciones del título 5.º que regulan la cesión del crédito hipotecario), la cancelación de la inscripción correspondiente, según se haya dado ó no conocimiento de la cesión al deudor, y se ha decidido tan interesante problema, de conformidad con las exigencias de la publicidad hipotecaria.

De no menor importancia son las innovaciones que representan los artículos 164 y siguientes, en orden á la cancelación de las anotaciones preventivas; la prórroga hasta un año de la tomada por falta de previa inscripción, que concede el artículo 172 por causas extraordinarias; la sustitución de la nota de nulidad por la anotación preventiva de la misma clase, regulada en el artículo 182, como consecuencia natural de los artículos 24 de la Ley y 102 del Proyecto de Reglamento, y el precepto del 183, que provee á un supuesto corriente y que no encuentra en la Ley solución adecuada.

En el título 5.º, que se refiere á *las hipotecas*, deben señalarse como reformas de trascendental importancia la del artículo 190, que permite hipotecar los derechos integrantes del dominio ó las participaciones *pro-indiviso*, sin necesidad de hacer la distribución del crédito; las del 193 y siguientes, relativas á la cesión del crédito hipotecario, que concluyen con las ambigüedades provocadas por las antiguas disposiciones; las del 201, que desenvuelve el llamado procedimiento ejecutivo extrajudicial sobre la base del 1.872 del Código Civil; las del 204, que

suple las deficiencias que en el procedimiento *sumario* han encontrado los Tribunales; y las del 205, que regula las hipotecas en garantía de cuentas corrientes liquidables dentro del año.

Los artículos relativos á las hipotecas legales, aun cuando ajustadas al citado Reglamento hipotecario de Ultramar, por ser posterior al Código Civil, contienen cuidadosas correcciones de los de aquél cuya necesidad ha puesto de manifiesto un detenido estudio de la práctica judicial y notarial, sobre todo en materia de reservas.

Aunque el título 6.º (*del modo de llevar los Registros*) se separa bastante del antiguo Reglamento, no introduce novedades esenciales en la manera de llevar dichas oficinas, prefiriendo respetar la práctica corriente y uniformar las tendencias manifestadas en la misma á introducir progresos discutibles.

Deja, por lo tanto, á los pliegos de condiciones las de los libros hipotecarios, propiamente dichos, y regula la forma de los llamados «Diario de Honorarios» y «Libro de Incapacitados», con arreglo á las disposiciones dispersas, que completaban el antiguo articulado; recogiendo de éste lo relativo á los «Índices» ó «Inventarios», é introduciendo, aparte de alguna variante de tecnicismo aconsejada por la necesidad de evitar ambigüedades, ligeras modificaciones que tienden á la mayor garantía ó utilidad de dichos libros.

Entre las Reales disposiciones que se han traído al presente título, acaso ninguna tenga la importancia de la dictada en 19 de Febrero de 1904, que regula el caso de presentarse en los Registros varios documentos á la misma hora y que en el sentir de competentes tratadistas, era necesaria para suavizar las rigurosas consecuencias de lo establecido en los artículos 238 y 242 de la Ley.

Las disposiciones de este título se complementan con las del 7.º que regula *el modo de rectificar los asientos del Registro*, y en el cual se corrigen las equivocadas referencias que todas las ediciones del antiguo Reglamento hacían á los artículos de la Ley, y ajustan estrictamente los procedimientos de rectificación al artículo 257 de aquélla, incorporando los preceptos de diferentes Resoluciones y varias disposiciones sobre pago de gastos y costas, que se hallaban en el fondo de la doctrina admitida por la Dirección General de los Registros.

El título 8.º cuyo epígrafe es: *De la Dirección é Inspección de los Registros*, apenas contiene novedades. Las principales modificaciones están representadas por el establecimiento de dos turnos para proveer por oposición las vacantes del personal técnico de la Dirección General y por las que han impuesto el desenvolvimiento de la plantilla del personal administrativo y las garantías exigidas para

ingresar en el mismo. En casi todo lo demás, la Sección primera del título 8.º—antes título 10—ha conservado las disposiciones orgánicas tradicionales.

Mayores innovaciones que las realizadas fueran de desear en la Sección segunda «Inspección de los Registros», para hacer verdaderamente efectivas las visitas ordinarias á los Registros y para librar la práctica de las extraordinarias de la enorme complejidad que las caracteriza actualmente, y que tan en desproporción se halla con sus resultados. Quizás los produjera mejores el establecimiento de funcionarios que inspeccionasen y vigilasen el cumplimiento de la Ley y la ejecución de los Reglamentos y disposiciones del Gobierno, pero el criterio opuesto de la primitiva Ley, claramente desenvuelto en la *Exposición de motivos* de la misma, vedaba toda trascendental reforma sobre el particular.

La relativa perfección con que en la primitiva Ley y en su Reglamento se desenvolvió todo lo referente á *Publicidad de los Registros*, objeto del título 9.º, hacía innecesaria una reforma trascendental, por lo que, aparte de las innovaciones de detalle que suponen los artículos 365, 366 y 373 á 378, inclusive, sólo se encontrarán ligeras variantes de redacción en el articulado del título 9.º, dedicado á dicha materia.

El título 10, que se ocupa del *nombres, cualidades y deberes de los Registradores*, si bien no contiene modificaciones profundas, desenvuelve con amplitud los preceptos legales, y en muchos de sus artículos lo hace en forma que no tiene precedente en el antiguo Reglamento ni en las disposiciones especiales posteriores al mismo.

En la Sección primera es donde aparecen las novedades principales. La materia de interinidades se regula aceptando la doctrina del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, sin otra alteración que la de relevar de la prestación de la fianza—por las dificultades ó ineficacia de la misma—á los Registradores interinos. En cuanto á la provisión definitiva de los Registros, se simplifican los trámites de los concursos, disponiendo que todas las vacantes se provean mediante un solo expediente; se autoriza á los Registradores de fuera de la Península para solicitar vacantes por telégrafo; se prohíben los desistimientos y se dan medios para corregir ó rectificar los errores que pueda contener la lista de solicitantes. A los Registradores de Canarias, con el objeto de estimular la residencia en las islas y compensar los inconvenientes del servicio en las mismas, se les reconoce por efecto de la residencia continuada durante cierto número de años la categoría superior á la del Registro que desempeñen, autorizándoles para utilizarla en el turno de clase. Esta disposición, sin precedente en la legislación del Registro de

la propiedad, es tan equitativa como conveniente para el interés público.

En materia de fianzas se introduce la novedad de que se constituyan á disposición de la Dirección de los Registros, con lo cual, y siéndole este Centro el que ha de aprobarlas, se unifican los criterios, se simplifican los trámites y se dan facilidades á los Registradores, todo ello sin perjuicio de conservar á los Presidentes de las Audiencias la resolución de los expedientes de devolución, conforme á lo dispuesto en la Ley, y de disponer que cuando las fianzas no se constituyan dentro del plazo legal, quede afecta, por tal concepto, la cuarta parte de honorarios. Los plazos para prestar fianza y tomar posesión del Registro se reducen considerablemente aclarando las dudas que suscitaba el antiguo Reglamento.

En la Sección segunda las principales variaciones están representadas por los preceptos que regulan las incompatibilidades de los Registradores (materia que carecía anteriormente de reglamentación) y el carácter de empleados públicos de los mismos; por la prohibición de asociarse y celebrar Asambleas ó reuniones sin autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia, y por la creación de un distintivo nuevo para los actos públicos y solemnes.

Las novedades introducidas en materia de excedencias, jubilaciones, permutas, licencias y comisiones del servicio, no son más que un desenvolvimiento amplio de los preceptos de la Ley, en cuanto se aclaran las dudas que suscitaba la aplicación de la misma y se establecen reglas para la resolución de los casos especiales, siendo también dignas de mención las disposiciones dictadas con relación á los sustitutos de los Registradores, las cuales se inspiran en la necesidad de normalizar su función.

El título 11, en que se reglamenta la *responsabilidad de los Registradores*, es, acaso, el que exige un mayor desenvolvimiento de los preceptos de la Ley, por la escasez y concisión de los mismos. Aunque suplida esta deficiencia en gran parte por el Reglamento anterior, sus disposiciones han sido ampliadas y completadas en el presente, introduciéndose al propio tiempo modificaciones dignas de especial consideración.

Por ser más preciso, se emplea el término «destitución» para expresar la separación del Cuerpo, en vez de «remoción» que empleaba el Reglamento antiguo. Se mantiene la doctrina de que la destitución procederá de derecho cuando se declare por sentencia judicial ó se imponga una pena aflictiva, y se conserva á la Administración la facultad de decretarla cuando exista causa legítima para ello; pero la condena á una pena correccional, que actualmente lleva implícita la destitución del Registrador, sólo se considera en el proyecto como causa le-

gítima para decretar aquella sanción cuando se haya impuesto por virtud de un hecho deshonroso, apreciado como tal en expediente administrativo.

La ausencia del Registrador y ciertas faltas relativas á los *Indices*, que constituyen hoy causas de destitución y, que por la excesiva severidad del precepto dificultan en muchos casos la aplicación del mismo, se consideran como motivos de corrección, sancionándose con una penalidad proporcionada á la importancia de la falta.

Sobre el mismo fundamento, el Proyecto autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para castigar con la pérdida de antigüedad en la carrera ciertos hechos comprendidos entre las causas de destitución, pero respecto de los cuales resultaría esta sanción excesivamente grave por las circunstancias especiales del caso.

No se introduce novedad alguna en cuanto á las causas de traslación; pero por lo que respecta á la tramitación de los expedientes para imponer tanto ésta como la destitución, se distinguen aquellos casos en que por la naturaleza y circunstancias del hecho sea precisa una comprobación del mismo, de aquellos otros en que las causas han sido comprobadas ya, judicial ó administrativamente, si bien exigiendo siempre la audiencia de los interesados y el dictamen del Consejo de Estado.

En materia de correcciones disciplinarias, y aparte de las ya indicadas, relativas á ausencias y defectos en los *Indices*, se establece claramente la competencia y el procedimiento para imponerlas, manteniendo las mismas correcciones del Reglamento antiguo y aclarando y precisando aquellas disposiciones cuya interpretación daba lugar á dudas.

Por último, en cuanto á las causas y efectos de la suspensión y responsabilidad de los Registradores, se conservan con ligeras variantes y aclaraciones en puntos dudosos las disposiciones del Reglamento actual.

El corto número de artículos que el Reglamento anterior dedicaba á los *honorarios de Registradores*, materia del título 12, ha sido considerablemente aumentado para dar cabida á múltiples resoluciones aclaratorias y á disposiciones congruentes con los preceptos del Proyecto sobre inscripciones de referencia ó complementarias, sobre notas marginales que producen, modifican ó extinguen relaciones jurídicas, y finalmente, sobre la efectividad del «Libro talonario», creado en 1887 y no llevado actualmente.

La importancia capital que presentaba la materia de *liberación de los gravámenes existentes*, regulada en el título 13, para los redactores de la primitiva Ley, aparece patente en los 42 artículos recargados de múltiples reglas y apartados del mismo. Suprimidos los más desusados pre-

ceptos en la nueva edición de dicha Ley, aún quedan otros bastante detallados para resolver las raras dudas que se susciten sobre liberación de las hipotecas legales y gravámenes existentes antes de 1.º de Enero de 1863.

No puede, sin embargo, desconocerse que los problemas planteados con motivo de la inscripción ó subsistencia de foros, subforos, derechos de superficie y otros análogos, continúan en pie, y que desde la ley de 3 de Julio de 1871 hasta los artículos 39 y 40 de la Hipotecaria vigente, pasando por los 1.611 y 1.655 del Código Civil, se han dictado variadas y aun opuestas disposiciones que desvirtúan el alcance de los asientos del Registro y justifican la amplia redacción del artículo 439 de este proyecto.

El título 14 trata de los documentos no inscritos y de la inscripción de las posesiones, y de su texto han sido excluidos por diversas razones varios importantes artículos del Reglamento anterior: el 318 y el 326, por haber adquirido fuerza de ley en el 398 y el 392, respectivamente, de la vigente ley Hipotecaria; el 322, por figurar con nuevo desenvolvimiento en el título 2.º del presente Reglamento; el 323, por haber sido refundido en el 487 del mismo; los 324 y 325, por referirse á embargos anteriores á la primitiva Ley y á los libros de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, y el 332, por haber prohibido la citada ley de 1909 las informaciones de posesión contradictorias del dominio ó derechos inscritos.

En cambio han sido objeto de amplios desenvolvimientos los expedientes llamados de dominio, cuyo alcance cancelatorio se ha regulado, teniendo en cuenta las distintas tendencias de los artículos 24, 82 y 393 (en su regla 2.ª) de la Ley.

Con el objeto de dar mayor garantía á las informaciones reglamentadas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley de Enjuiciamiento civil, se prescinde para determinar la competencia judicial, de la sumisión expresa ó tácita de los interesados que las incoen.

Respecto al contenido del título 15 (*De los libros de Registro de las suprimidas Contadurías*), sólo hay que advertir que transcurridos los plazos fijados por el artículo 401 de la Ley y resueltos casi todos los expedientes provocados por la interpretación de sus preceptos, holgaban en el articulado los desenvolvimientos de carácter transitorio que, sobre la base de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, se dictaron por este Ministerio de Gracia y Justicia y por la Dirección General de los Registros.

Se han recogido únicamente los que por su permanencia y carácter sustantivo son fiel reflejo de los artículos 20 y 29 de la Ley, relegando las reglas fijadas por aquella Real disposición á las transitorias del nuevo Reglamento.

Finalmente, se ha añadido al Regla-

mento un nuevo Título que no existía en la Ley aunque sí en el anterior Reglamento, relativo á la *Estadística de la propiedad territorial*, y el cual responde á la creciente atención que el Centro directivo viene dedicand o á la estadística ordinaria de los Registros de la propiedad, habiéndose también agregado nuevo modelo comprensivo de las anotaciones preventivas á los seis ordenados por las disposiciones vigentes, todo ello con el fin de que la elaboración, exposición y publicación de los datos estadísticos relativos á la propiedad territorial puedan servir de base para el estudio de nuevas instituciones ó para perfeccionar las ya existentes.

Con este mismo objeto ordena el artículo 514 la redacción anual de Memorias que permitan la comparación numérica y cualitativa de los efectos producidos por determinadas disposiciones legislativas ó reglamentarias, y la comprobación del buen éxito obtenido ó el conocimiento de las causas perturbadoras y la segura proposición de remedios, en su caso.

Como complemento natural del Reglamento se insertan asimismo varias disposiciones transitorias, que faciliten ó permitan el pase al nuevo régimen ordenado por el mismo.

Estas son, en esencia, las principales modificaciones contenidas en el nuevo Reglamento y los motivos á que ha obedecido la adopción de varias de ellas.

La actual situación jurídica y económica de la propiedad inmueble de nuestro país, quizá exija otras de mayor trascendencia para el adelanto de la misma, y especialmente para generalizar y hacer más fácil y económico el uso del crédito territorial; pero limitada la acción del Poder ejecutivo á regular y dar las normas de aplicación de la Ley, á ella han debido ajustarse estrictamente las disposiciones reglamentarias, sin poder alterarse lo estatuido en aquélla, que solamente, en una posterior reforma legislativa, podrá ser variado.

De todos modos, dentro del círculo en que ha debido moverse la Administración, se establecen métodos, formas y procedimientos, que tienden á garantizar el dominio de los inmuebles y derechos reales, á facilitar su inscripción y á un mayor desarrollo del crédito territorial, siendo de creer que respondan en la práctica á los propósitos á que ha obedecido su establecimiento, por lo cual solamente se da á este Reglamento carácter provisional, sin perjuicio de dictar en su día el definitivo, con las variaciones que dicten las enseñanzas de la experiencia, si es que antes no se estima conveniente acometer más amplia modificación de la legislación substantiva hipotecaria.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de proponer á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1915.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Art. 2.º Este Reglamento empezará á regir en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África no sujetos á legislación hipotecaria especial, á los veinte días de terminarse su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á seis de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

**REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución
de la ley Hipotecaria.**

TITULO PRIMERO

**Del Registro de la propiedad
y de los títulos sujetos á inscripción.**

SECCION PRIMERA

De los Registros de la propiedad.

ARTÍCULO 1.º

La circunscripción territorial, capitalidad y denominación de los Registros de la propiedad, se acomodarán, siempre que sea posible y no se oponga á ello el interés público, á las de los respectivos Juzgados de primera instancia. Esto no obstante, las actuales excepciones subsistirán mientras no se deroguen expresamente.

ARTÍCULO 2.º

Los Registros de la propiedad se dividirán en cuatro clases, atendiendo á la importancia de los honorarios que en ellos se devenguen. Esto no obstante, el Gobierno, á propuesta de la Dirección General de los Registros, podrá tener en cuenta al reformarse cada clasificación otras circunstancias que influyan notablemente en la materia.

En los proyectos de Presupuestos generales del Estado se consignará el crédito necesario para subvencionar debidamente á los Registros de cuarta clase cuyos productos sean insuficientes para la decorosa subsistencia de los funcionarios que los desempeñen.

ARTÍCULO 3.º

La clase y la fianza que corresponden á cada Registro de la propiedad son las señaladas en el estado adjunto al Real decreto de 26 de Diciembre de 1914. Esta clasificación y las fianzas podrán reformarse pasados cinco años de su vigencia, en vista de los productos obtenidos en

los Registros, en un período de tiempo que no sea menor de un quinquenio, y de las demás circunstancias que el Gobierno estime procedentes conforme al artículo anterior. La reforma, en su caso, será total, y sólo podrá hacerse parcialmente, con relación á uno ó varios Registros, cuando se altere la circunscripción territorial de los mismos, en términos que los honorarios aumentados ó disminuídos con tal motivo rebasen ó no alcancen los tipos que sirvieron para la clasificación vigente. En el caso de reforma parcial se fijará por Real orden la categoría que corresponda á cada Registro, según sus rendimientos probables.

ARTÍCULO 4.º

Los Registradores que desempeñen Registros que pasen á categoría superior por virtud de nuevas clasificaciones, adquirirán desde luego, y para todos los efectos legales, la que se asigne al Registro, si figuran en la primera cuarta parte del escalafón cuando dicha categoría sea de primera; en la primera mitad, si la categoría que adquiere el Registro es de segunda; y en las primeras tres cuartas partes, si es de tercera. Los Registradores que no tengan estas condiciones adquirirán también la categoría del Registro, pero no la podrán utilizar para los efectos del turno de clase en la provisión de Registros establecido en la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ni para la vuelta al servicio, una vez terminada la excedencia, hasta que la cumplan, á no ser que, por pasar antes á otro Registro de la misma clase, consoliden la categoría. En ningún caso podrá entenderse que el pase por permuta sirve para consolidar la categoría antes de hallarse en las condiciones expresadas.

Las porciones del escalafón á que se refiere este artículo se determinarán tomando por base el número que tenga el Registrador más moderno en el escalafón vigente, ó sea el cerrado en 31 de Diciembre del año anterior, y computando la fracción decimal, si resultare, como número entero. Se considerarán comprendidos en cada una de dichas porciones los Registradores, cuando de hecho así suceda, por haberse producido bajas durante el año corriente, aunque en el escalafón figuren con número más alto que el que corresponda á dichas porciones.

ARTÍCULO 5.º

En los expedientes para alterar la circunscripción territorial de los Registros á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley, informarán razonadamente acerca de la necesidad ó conveniencia pública de aquélla las Autoridades locales, los Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces de primera instancia y Presidente de la Audiencia correspondientes al territorio que se pretenda alterar. Se obtendrán del Registro datos suficientes para apreciar la importancia y movimiento de la propiedad en dicho territorio y los perjuicios que haya de experimentar el Registrador; y cuando se estime oportuno, se mandará abrir una información pública en los Ayuntamientos interesados en la alteración, con el objeto de oír, durante quince días, á los propietarios territoriales. Reunidos estos antecedentes, informará la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se remitirá el expediente al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 6.º

Acordada la alteración, se fijará por la Dirección General el día desde el cual

deban presentarse los documentos al nuevo Registro y se dictaran las reglas necesarias para la publicidad de aquélla, cierre y entrega de los libros y documentos, formación de inventario y certificaciones de datos y asientos, adición de Índices, toma de anotaciones preventivas cuando procedan, numeración de libros, rectificación de sus portadas, tramitación de los recursos gubernativos pendientes, y lo demás que fuere necesario, según las circunstancias del caso, para lo cual habrán de pedirse á quien corresponda los datos ó informes que se necesiten.

ARTÍCULO 7.º

El Registrador que, á consecuencia de alteraciones en la circunscripción territorial de su Registro, sufra en sus honorarios totales un perjuicio que represente más de la cuarta parte de los mismos en los Registros de primera y segunda clase, y más del quinto en los de tercera y cuarta, podrá solicitar que se le nombre fuera de concurso para otro Registro de la misma categoría que esté vacante y no exceda en rendimientos de la quinta parte de los producidos por aquél antes de la alteración, computados unos y otros conforme al promedio del último quinquenio.

ARTÍCULO 8.º

Para establecer un nuevo Registro en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia se instruirá un expediente análogo al reseñado en el artículo 5.º de este Reglamento, sustituyendo el informe de los Notarios por el de la Junta directiva del Colegio Notarial, en las poblaciones en que la haya, y prescindiendo en todo caso de la audiencia de los propietarios interesados en la alteración. Se hará constar además en dicho expediente el número de tomos del «Diario» y del «Libro de Inscripciones» existentes en la Oficina, el de las fincas inscritas ó anotadas, el sistema de los índices, el término medio del tiempo que se emplee en el despacho de los documentos según las notas marginales de los asientos de presentación y los ingresos y gastos del último quinquenio, á cuyo efecto se girará una visita especial por la Dirección ó sus Delegados.

La resolución que en definitiva recaiga en el expediente se adoptará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 9.º

Procederá la traslación provisional de las Oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, no pudieran desempeñar materialmente sus funciones ó para ejercerlas tuvieren que reconocer como legítimos, actos, funcionarios ó documentos impuestos por Autoridades ilegítimas. Los Registradores, según la urgencia y circunstancias del caso, darán cuenta á la Dirección General, al Presidente de la Audiencia Territorial ó al Juez delegado, y seguirán sus respectivas instrucciones acerca de la forma de la traslación y del lugar adonde debe trasladarse el Registro.

ARTÍCULO 10

La inscripción de los bienes inmuebles y la de los derechos y limitaciones que les afecten se verificará en el Registro de la Propiedad en que aquéllos radiquen.

Si alguna finca radica en territorio perteneciente á dos ó más Registros, Ayuntamientos ó Secciones, se hará la descripción de la totalidad en todos ellos, especificando la cabida correspondiente

á cada Sección ó Ayuntamiento, si constatare, ó haciendo, en otro caso, la descripción especial de la parte inscrita.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes, derechos y títulos inscribibles.

ARTÍCULO 11

Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos sin distinción de la persona individual ó colectiva á que pertenezcan, y, por tanto, los del Estado, la Provincia, el Municipio y Entidades civiles ó eclesiásticas.

ARTÍCULO 12

Se exceptúan de la inscripción establecida en el artículo 2.º de la Ley:

1.º Los bienes de dominio público á que se refiere el artículo 339 del Código Civil, ya sean de uso general, ya pertenezcan privativamente al Estado, mientras estén destinados á algún servicio público, al fomento de la riqueza nacional ó á las necesidades de la defensa del territorio.

2.º Los bienes de uso público de las provincias y de los pueblos incluídos en el párrafo primero del artículo 344 del Código Civil.

3.º Las servidumbres impuestas por la Ley que tengan por objeto la utilidad pública ó comunal; y

4.º Los templos destinados al culto católico.

ARTÍCULO 13

Si alguno de los bienes comprendidos en el artículo anterior, ó una de sus partes, cambiare de destino adquiriendo el carácter de propiedad privada, se llevará á efecto su inscripción con arreglo á los artículos 21 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 14

Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º de la Ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se declare, constituya, reconozca, modifique ó extinga el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma naturaleza, así como cualquier acto ó contrato que sin tener nombre propio en derecho, modifique, desde luego ó en lo futuro, algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó inherentes á los derechos reales.

ARTÍCULO 15

Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias en que rigen fueros especiales y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo anterior, estarán también sujetos á inscripción. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragón con el nombre de *viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *heredamiento universal* y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Para inscribir dichos actos y contratos se presentarán en el Registro los documentos necesarios, según las disposiciones forales, y, en su caso, los que acrediten haberse empleado los medios que establece la legislación supletoria.

ARTÍCULO 16

Serán inscribibles las sentencias declarando la propiedad de los bienes inmuebles de capellanías colativas extinguidas ó el mejor derecho para la conmutación

de las existentes, y las actas de la misma conmutación expedidas por el Diocesano respectivo. En todo caso se acompañará escritura describiendo los inmuebles, á no ser que hubiere recaído sentencia y en ella se describan, y traslado de la Real orden exceptuando á aquéllos de la desamortización, mientras se exija por las disposiciones de Hacienda y cuando en el juicio no se haya oído á la representación del Estado.

Deberá asimismo presentarse dicho traslado cuando se transmitan los bienes á censo reservativo.

Quando los bienes conmutados ó dados á censo no consten inscritos, habrá de presentarse además la escritura de fundación ó el certificado de posesión expedido por el Diocesano, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 17

Serán igualmente inscribibles, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 395 de la Ley:

1.º Las resoluciones definitivas dictadas en los interdictos que se hayan intentado para adquirir la posesión ó para retenerla ó recobrarla.

2.º Las copias notariales de las actas judiciales protocolizadas de deslinde y amojonamiento de fincas cuando hayan concurrido al mismo los colindantes citados en el expediente; y

3.º Los deslindes administrativos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 18

No son inscribibles la obligación de constituir, transmitir, modificar ó extinguir el dominio ó un derecho real sobre cualquier inmueble, ó la de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de que en cada uno de estos casos se inscriba la garantía real constituida para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 19

Las resoluciones judiciales, que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el número 4.º del artículo 2.º de la Ley, no son sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

ARTÍCULO 20

Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 2.º de la Ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, será también aplicable á los subarrendamientos, subrogaciones y cesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo, y á las retrocesiones en todo caso.

ARTÍCULO 21

Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á la legislación desamortizadora, se inscribirán en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

ARTÍCULO 22

Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las Oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las

órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitará los documentos y noticias que para ello sean necesarios.

ARTÍCULO 23

Siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado ó de la Corporación sobre los bienes que deben ser inscritos con arreglo á los artículos 11, 13 y 21 de este Reglamento, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para la de los particulares.

ARTÍCULO 24

No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se extenderá á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la entidad que actualmente los poseyere.

ARTÍCULO 25

Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

ARTÍCULO 26

Para obtener la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente, y

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 27

En el caso de que el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

ARTÍCULO 28

La certificación se presentará en el Registro correspondiente, solicitando la inscripción de posesión que proceda. Si el Registrador advirtiere la falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el artículo 26 de este Reglamento, devolverá la certificación advirtiéndolo el

defecto, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En tal supuesto, se extenderá nueva certificación en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, sin perjuicio, en su caso, del correspondiente recurso gubernativo si el Registrador insistiese en su calificación.

ARTÍCULO 29

Quando las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos anteriores estuviesen en contradicción con algún asiento, no cancelado, ó se refiriesen á fincas ó derechos reales cuya descripción coincidiera en algunos detalles con la de fincas ó derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si la pidiera el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios á la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

Dicha Autoridad, si lo estima procedente, comunicará al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble cuanto acerca de éste y de su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y, con su audiencia, dictará auto declarando ó no inscribible el documento de que se trate, en armonía con el párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 393 de la Ley.

ARTÍCULO 30

Practicada la inscripción de dominio, devolverá el Registrador los títulos presentados para ello á las Oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservará el Registrador uno de los ejemplares de la certificación, devolviendo el otro con la nota correspondiente.

ARTÍCULO 31

En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban quedar amortizados en su poder; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Será aplicable á la inscripción de estas certificaciones lo dispuesto en el artículo 29.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 31.351.639 pesetas 22 céntimos el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913, á la Sociedad francesa Lobón y Compañía, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á nueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Reglamento publicado por el Gobierno ruso para la salida de las mercancías cuya exportación de Rusia está prohibida por razón del estado de guerra.

Artículo 1.º Se prohíbe la exportación al extranjero de las mercancías enumeradas en las listas adjuntas (I á IV), por razón de las circunstancias existentes en tiempo de guerra.

Queda prohibida la exportación, por todas las fronteras del Imperio, de las mercancías comprendidas en las listas I y II; las de las mercancías enumeradas en las listas III y IV, no está prohibida más que por las fronteras que en las mismas se indican.

Nota.—Se prohíbe la exportación de toda clase de mercancías por los puertos del Báltico situados en los Gobiernos de Petrogrado, Estonia, Lituania y Curlandia.

Art. 2.º Está autorizada la exportación de Finlandia de las mercancías designadas en el párrafo I.

La salida de las mismas de Finlandia se efectuará según las disposiciones que rigen en dicho Gran Ducado.

Art. 3.º La exportación al extranjero de las mercancías cuya salida está prohibida en razón de las circunstancias de tiempo de guerra (párrafo I), puede ser autorizada por el Ministro de Hacienda cuando se trate de países aliados ó amigos.

Art. 4.º Las personas que deseen obtener autorización para exportar mercancías cuya salida esté prohibida (art. 1.º), deberán dirigir su petición al Departamento de Aduanas, en la cual indicarán:

a) Su condición, nombre y apellido, nacionalidad, domicilio legal y la dirección á la que el Departamento debe enviarle la respuesta.

b) La naturaleza y calidad de las mercancías para las que se solicita se levante la prohibición de salida, el país adonde van destinadas, la localidad y el destinatario.

c) La localidad en la que el solicitante se propone comprar las mercancías, ó bien el lugar (localidad, estación ó muelle de embarque) en el que se encuentren aquéllas después de compradas.

d) La Aduana por la cual el peticionario se propone expedir las mercancías, y, si el transporte debe hacerse por mar, el puerto donde se efectúe la expedición, así como el nombre y nacionalidad del buque conductor (si el solicitante conoce estos datos).

e) Si la mercancía será expedida directamente al país al cual va dirigida, ó bien en tránsito por otros países, indicándose, en este último caso, cuáles sean éstos y el punto de la frontera de dichos países por el que se efectúe la expedición.

NOTA.—Las peticiones de que trata el artículo 4.º, relativas á los permisos de exportación de las mercancías no pueden dirigirse al Departamento de Aduanas, si no se refieren á la exportación de las mercancías que figuran en las listas anejas al artículo 1.º y en sus suplementos publicados por el Ministerio de Hacienda.

Si en las localidades en las que se efectúa la exportación al extranjero existie-

sen disposiciones dictadas por las Autoridades militares locales referentes á la prohibición de salida de cualquier mercancía no indicada en las referidas listas ó en sus suplementos, el solicitante deberá dirigirse á las Autoridades militares competentes, á fin de obtener la autorización para exportar dicha mercancía.

Art. 5.º Las personas que formulen peticiones por cuenta de sus comitentes deben unir á su demanda el poder original, otorgado ante Notario, que los acredite como representantes de los mismos ó la copia de dicho poder, legalizada por un Notario.

Art. 6.º En las solicitudes de permisos de permisos de exportación (art. 4.º, b) se indicará la calidad de las mercancías, su peso, cantidad ó otras medidas que correspondan con la naturaleza de las mismas. No se admitirá la designación de las mercancías en medidas ó cantidades determinadas de un modo incompleto (sacos, barriles, vagones, etc.).

Art. 7.º En el caso de que el Ministerio de Hacienda, después de examinada la instancia que se le dirija (art. 4.º), estime que puede ser autorizada la exportación solicitada, de conformidad con la opinión del Departamento de Aduanas, el peticionario deberá obtener las garantías diplomáticas que aseguren que la mercancía para la que se pidió el permiso de exportación no cambiará de ruta antes de llegar á su destino y no será enviada á los mercados de los países enemigos, tanto desde el de su destino como desde los países neutrales que tuviere que atravesar en tránsito.

Las solicitudes para la obtención de dichas garantías deberán dirigirse directamente por el peticionario á las Embajadas y Misiones interesadas, y éstas remitirán las garantías necesarias al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Negocios Extranjeros.

Art. 8.º Después de recibidas las garantías, el Ministerio de Hacienda resolverá en definitiva sobre la solicitud, y en el caso de que lo haga en sentido favorable, el Departamento de Aduanas entregará al peticionario una certificación en que así se haga constar.

Esta certificación no podrá ser cedida á una tercera persona, y sólo podrá utilizarse durante dos meses á contar desde el día de su expedición.

NOTA.—Cuando se trate de mercancías cuya exportación haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda con anterioridad á la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el Departamento de Aduanas entregará á los interesados, á petición de los mismos, el certificado que se menciona en el artículo 7.º, previa comprobación de los datos suministrados sobre la cantidad de las mercancías á que se refiera la autorización y que queden para ser exportadas efectivamente. Sin dicho certificado, y al terminar el período de dos semanas desde que el Departamento de Aduanas haya recibido el presente Reglamento, no será autorizada la exportación de las mercancías. El certificado será expedido por dicho Departamento cuando su entrega haya sido solicitada antes de los dos meses que sigan á la aprobación de este Reglamento, transcurridos los cuales no podrá ser expedido sino en virtud de nueva autorización obtenida en la forma que establece el presente Reglamento.

Art. 9.º Para las mercancías cuya exportación está autorizada, á tenor de las disposiciones de este Reglamento, será preciso que se faciliten los documentos requeridos para su expedición (Colección

de Decretos de 1914, número 157, artículo 1.788) juntamente con el certificado mencionado en el artículo 8.º

Art. 10. En el caso de que se haya exportado toda la cantidad de mercancías indicada en el certificado, no se devolverá al interesado el certificado que con el documento de expedición haya presentado, sino que la Aduana correspondiente lo enviará inmediatamente al Departamento de Aduanas, con indicación de la fecha de la exportación, indicando también, cuando se trate de transporte por mar, el nombre y nacionalidad del buque conductor.

Art. 11. Si la mercancía fuera expedida en varios lotes, la Aduana hará constar en el certificado que se presente con la documentación para el despacho de la misma las cantidades exportadas y fechas de su expedición, ó informará al Departamento de Aduanas de las exportaciones que ya se hubiesen efectuado, conservando la Aduana, después de verificada la exportación del último lote, el certificado, el cual deberá remitir al citado Departamento en la forma indicada en el artículo 10.

Art. 12. En el caso de mercancías cuya exportación se halle autorizada por las fronteras de Finlandia, los propietarios de las mismas deberán presentar en la Aduana de entrada de Finlandia, además del certificado y de los documentos para su despacho, las guías correspondientes ó su duplicado en las que conste el que se efectúa el transporte en tránsito por Finlandia al país para el cual se haya concedido el permiso de exportación de las mercancías. Si la guía (ó su duplicado) estuviese conforme, en todos sus extremos, con la autorización de exportación concedida, la Aduana consignará en dicho documento, por medio de un cajetín, una indicación especial, juntamente con el sello de la citada oficina y la firma del Jefe de la misma ó de su sustituto, haciendo constar que ha sido autorizada la exportación de la mercancía que figura en los documentos de despacho del ferrocarril.

Si en la guía no constare la indicación del transporte en tránsito por Finlandia, la mercancía se considerará exportable en dicho país, y la Aduana no hará indicación alguna en el referido documento ó en su duplicado.

NOTA.—Cuando se trate de mercancías expedidas por la estación de Petrogrado-Novyi-Port, deberán presentarse los documentos para su despacho en la Aduana del puerto; para las que se expidan á la estación Petrogrado-Finlandia (ó Kouli-kebo Pole), la presentación de los documentos deberá hacerse en la Aduana de Petrogrado ó en la estación del ferrocarril de Finlandia, y para las destinadas al interior del Imperio en la Aduana de Bielooshoff.

Art. 13. Se autoriza la exportación á Inglaterra de caza, aves, huevos, salazones de cordero, no siendo necesario solicitar permisos especiales en cada caso ni presentar el certificado de que trata el artículo 8.º si dichos productos son expedidos á dicho país directamente por mar de los países escandinavos.

Art. 14. En los casos de transporte directo para Inglaterra de las mercancías mencionadas en el artículo 13, la Aduana de Petrogrado de los ferrocarriles finlandeses fijará en las guías correspondientes el cajetín y sello indicados en el artículo 12 si en el transporte de que se trata se han observado las disposiciones establecidas para los transportes marítimos directos entre Inglaterra y los paí-

ses escandinavos; es decir, si en las guías se indica que las mercancías son expedidas á un puerto inglés (Londres, Hull, Newcastle, Granton ó Greymouth), á un determinado destinatario en Inglaterra, y si bajo los demás conceptos, las guías llenan todos los requisitos exigidos al efecto. (Colección de tarifas de los ferrocarriles rusos, núm. 2.361, art. 20.651. 1914.)

Art. 15. Se permitirá, durante el período de navegación del año 1915, la libre exportación á la Noruega Septentrional, en buques de vela y de vapor pertenecientes á marinos rusos del Gobierno de Arkangel, de las maderas, así como de ciertas substancias alimenticias y objetos para la cría de los renos, según la lista adjunta, siempre que el Capitán del buque presente, á su regreso de Noruega, el certificado de las Autoridades consulares rusas, ó, en su defecto, de las Autoridades noruegas locales, en el que se haga constar que las mercancías han sido efectivamente importadas en Noruega.

Art. 16. Las Aduanas de salida (artículos 9 y 12) remitirán al Departamento de Aduanas un informe referente á cada exportación de mercancías que se hubiere efectuado en las condiciones indicadas en los artículos 13 y 15, expresando las cantidades de las mercancías exportadas y el país de destino.

Art. 17. Queda autorizada, sin necesidad de permiso especial en cada caso, previa presentación de los certificados de que trata el artículo 8.º, la exportación directa á los países aliados, en buques rusos ó en los pertenecientes á dichos países, de las mercancías enumeradas en la adjunta lista.

Las Aduanas informarán al Departamento de que dependen de las exportaciones que se efectúan al extranjero en las condiciones establecidas en el presente artículo, indicando el nombre del buque, su bandera, la naturaleza y la cantidad del cargamento y el puerto de destino.

Art. 18. No será obstáculo para la libre salida á la mar de los buques de vapor la existencia en sus carboneras del carbón necesario para su consumo; correspondiendo á las Autoridades locales del puerto, ó, en su consecuencia, á la Aduana del mismo, determinar la cantidad de carbón que se considera necesaria para el viaje.

Los buques tendrán derecho de llevar á bordo el carbón con el cual hubieren entrado en los puertos rusos, y no estarán obligados á descargar la cantidad de la que no tuvieren necesidad para efectuar su trayecto.

Art. 19. En los casos de exportación por mar de mercancías cuya salida no esté autorizada en virtud de la regla general, pero que pueda declararse prohibida conforme al presente Reglamento, la Aduana del puerto correspondiente deberá entregar á los Capitanes de los buques un certificado en el que hagan constar haber sido autorizada la salida de las mercancías embarcadas, é indicando además la fecha, el nombre del puerto de embarque, la cantidad y designación de la mercancía y el puerto de destino.

Anejo al artículo 1.º

Lista de las mercancías cuya exportación de Rusia está prohibida por razón de las circunstancias del tiempo de guerra:

1.º Queda prohibido, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de Febrero de 1915, aprobado por S. M. I. (Colección de Decretos 1915, número 64, artículo 551), la exportación por

todas las fronteras del Imperio de las substancias alimenticias y de los forrajes siguientes:

Trigo, centeno, avena, cebada, lentejas, alforfón, mijo.

Guisantes, habas, habichuelas.

Patatas.

Arroz.

Harina y sémola de todas clases.

Remolacha, tomates, cebollas, coles.

Legumbres secas.

Macarrones.

Té.

Azúcar.

Pimienta.

Sal.

Tabaco, excepto cigarros y cigarrillos.

Ganado (pequeño y grande de cuernos, cerdos).

Carnes, excepto la de cerdo salada.

Manteca.

Grasas animales.

Conservas.

Heno y paja.

2.º Se prohíbe la exportación por todas las fronteras del Imperio de:

Cueros y pieles en bruto y trabajados, toros, bueyes, vacas, terneras, camellos, búfalos, caballos, asnos y cerdos.

Cobre y latón manufacturados y los trozos, recortes y desechos de los mismos.

3.º Se prohíbe la exportación de caballos por las fronteras europeas marítimas y terrestres del Imperio, incluso las de los mares Negro y de Azof, así como por las del Cáucaso, Persia y Afganistán.

4.º Queda prohibida la exportación por las fronteras terrestres de Europa y por todos los puertos de los mares Blanco, Báltico, Negro y de Azof de los siguientes productos, además de los enumerados en los números 1 á 3:

Trigo, en grano ó en harina.

Salvados, tortas y otros productos para la alimentación del ganado.

Legumbres de todas clases.

Aves y caza muertas y aves vivas.

Cerdo salado.

Huevos.

Tripas.

Pescados.

Maderas.

Granos oleaginosos.

Granos de trébol ó de otras plantas forrajeras.

Licopodo.

Desperdicios de algodón.

Pieles.

Pieles de cordero, oveja, cabra, en todas sus formas, incluso en objetos manufacturados.

Lanas y plumón.

Hulla y cok.

Alquitrán.

Mineral de hierro y de manganeso.

Nafta, bencina, gasolina, ligroina, petróleo y otros aceites para el alumbrado, obtenidos de la nafta.

Grasas de nafta.

Alcohol vínico.

Caucho bajo todas sus formas y en objetos manufacturados.

Alambre.

Cebos y cuerdas inflamables.

Salitre.

Acidos azóticos y sulfúricos.

Automóviles.

5.º Se prohíbe la exportación del acero y del plomo por todas las fronteras terrestres de Europa, por todos los puertos de los mares Blanco, Báltico, Negro y de Azof, así como por la frontera del Cáucaso.

6.º Se prohíbe la exportación de camellos por las fronteras de Persia y del Afganistán.

Anejo al artículo 15.

Lista de las mercancías cuya exportación á la Noruega Septentrional se autoriza durante la navegación en el año de 1915, por buques pertenecientes á armadores rusos:

Maderas de todas clases.

Té.

Manteca.

Salmones.

Carne de reno.

Lenguas.

Lana de reno.

Pieles de reno.

NOTA.—La cantidad de manteca cuya exportación se autoriza á la Noruega Septentrional, se determinará en cada caso por el Gobierno de Arkangel.

Anejo al artículo 17.

Lista de las mercancías cuya exportación directa á los países aliados se autoriza por buques rusos ó de nación aliada:

Maíz.

Tortas de todas clases, salvados.

Cerdo salado.

Carne de buey.

Aves y caza muertas y aves vivas.

Bueyes.

Tripas.

Pescados.

Tabaco de primera clase (mediante certificado sobre la calidad del mismo expedido por el servicio de Contribuciones indirectas).

Madera.

Grasas oleaginosas.

Granos de trébol ó de otras plantas forrajeras.

Pieles de todas clases, excepto las de cordero, oveja y cabra.

Madrid, 12 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia. (Véanse las GACETAS del 11 de Abril y 5 de Junio de 1915.)

Por Decreto de 31 de Julio próximo pasado, publicado en el *Journal Officiel* del día 4 del actual, el Gobierno francés ha prohibido, á contar desde esta última fecha, la salida, así como la exportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de las raíces de achicoria, verdes y secas.

Madrid, 12 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Tartanedo á la carretera de Cillas á Alhama.

De Tierzo á la carretera de Villar de Domingo García á Molina.

De Jadraque á la carretera de Tarazona á Francia; y

De Jadraque á la carretera de Brihuega á Atienza.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESTORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.